

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 15 DE DICIEMBRE DE 2007.

Ley publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 28 de diciembre de 1983.

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUM. 6780

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTICULO 1o.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado, para cumplir con los gastos y demás obligaciones de su organización, administración y prestación de servicios públicos, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos que establezcan las leyes Fiscales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 2o.- Son leyes fiscales del municipio:

- I. La presente Ley de Hacienda;
- II. Las leyes de Ingresos.
- III. Las que autoricen ingresos extraordinarios;

IV. Las que organicen los servicios administrativos necesarios para la recaudación, distribución y control de los ingresos y egresos.

V. (DEROGADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 3o.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 4.- Las leyes de ingresos municipales establecerán anualmente las tasas, cuotas o tarifas aplicables a los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos y que deban recaudarse. Asimismo, incorporarán los montos estimados que por concepto de participaciones y aprovechamientos, vayan a recibir los ayuntamientos del estado y la federación.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 5.- Par efectos de esta ley se atenderán las siguientes clasificaciones y definiciones:

A. Las contribuciones municipales se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

III. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

B. Se entiende por aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

C. Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

D. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

ARTICULO 6o.- La administración y recaudación de los ingresos municipales señalados en el artículo anterior serán de la competencia de la Tesorería Municipal que podrá ser auxiliada en la administración y recaudación por otras dependencias oficiales, conforme a las disposiciones de las leyes fiscales vigentes.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 7.- Las declaraciones o avisos que haya obligación de presentar conforme a las disposiciones fiscales se harán en las formas aprobadas por la tesorería municipal. Para hacer efectivo el cobro de las contribuciones municipales, las tesorerías podrán ejercer la facultad económica-coactiva rigiéndose para el efecto por las disposiciones que establece la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

ARTICULO 8o.- La ignorancia de las disposiciones fiscales no excusa su cumplimiento.

(REFORMADO, P. O. 29 DE JUNIO DE 1991)

ARTICULO 9º.- La interpretación de las leyes fiscales relativas a la hacienda municipal corresponde a la legislatura del Estado o a la diputación permanente, en su caso.

ARTICULO 10.- La interpretación que haga la legislatura o la Diputación permanente, en caso de duda, será obligatoria en el orden administrativo, para todos los Municipios del Estado, a los que deberán hacerla conocer en los términos que proceda.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 11.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal por las autoridades municipales sólo procederá la interposición de los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

ARTICULO 12.- Los Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones administrativos, en ningún caso podrán contravenir esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTICULO 13.- Son Autoridades Fiscales en los Municipios del Estado, las siguientes:

I. El Ayuntamiento

II. El Presidente Municipal

El Tesorero Municipal

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 14.- La determinación, liquidación, recaudación y cobro de los ingresos municipales, estarán a cargo de los ayuntamientos, quienes los efectuarán por conducto de sus respectivas tesorerías, bajo la vigilancia de los presidentes municipales con sujeción a la Constitución Política del Estado, a las disposiciones de esta ley, las leyes de Ingresos Municipales, la Ley Municipal del Estado y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO

DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCION PRIMERA

DEL OBJETO DEL IMPUESTO

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 15.- Es objeto de este impuesto:

I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos y rústicos;

II. La propiedad en condominio y la copropiedad;

III. La propiedad ejidal en los términos de la legislación agraria federal;

IV. Cuando se derive del usufructo;

V. La propiedad de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, en los términos de la legislación federal sobre la Materia;

VI. La posesión de predios urbanos y rústicos, en los siguientes casos:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando se derive de cualquier tipo de contrato, certificado o título;

c) Cuando por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, éstos no se encuentren en posesión de los inmuebles;

d) Cuando sean propiedad de la Federación, del Estado o alguno de sus municipios, y se den en explotación por cualquier título, a personas distintas de las antes citadas;

e) Las construcciones ubicadas en fundos legales y en zonas de urbanización de los ejidos; y,

f) La pequeña propiedad.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 16.- No es objeto del impuesto predial la propiedad o posesión de predios que corresponden a la Federación, al Estado o los Municipios siempre que sean explotados directamente por ellos.

SECCION SEGUNDA

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 17.- Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos y rústicos, los ejidatarios, los pequeños propietarios y los propietarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

II. Los poseedores de predios urbanos y rústicos en el caso de la fracción VI del artículo 15;

III. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio; aun cuando todavía no se les trasmita la propiedad en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;

IV. Los usufructuarios;

V. Los poseedores o propietarios de construcciones ubicadas en fundas legales y en zonas de urbanización de los ejidos;

VI. El titular de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal de conformidad con la ley agraria;

VII. Los responsables solidarios, en los siguientes casos:

a) Los propietarios de predios que bajo cualquier tipo de contrato, título o certificado, hubieren transmitido su posesión;

b) Los Notarios Públicos y funcionarios municipales que autoricen indebidamente algún trámite, mediante el cual se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes objeto de este impuesto, sin que esté al corriente en el pago del mismo;

c) Las instituciones fiduciarias;

d) Los copropietarios y los condóminos;

e) El nudo propietario;

f) El representante legal de asociaciones, sociedades y comunidades respecto de los predios que por cualquier título posean;

g) El Comisariado Ejidal.

SECCION TERCERA

DE LA BASE DEL IMPUESTO

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 18.- Servirá de base para el pago de este impuesto:

I. El valor catastral del predio o en su defecto.

II. El valor en que aparezcan registrados.

III. El valor de la maquinaria y equipo en caso de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

IV. (DEROGADA, P. O. 26 DE DICIEMBRE DE 1992)

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 19.- En el caso de la Fracción II del Artículo anterior la autoridad competente determinará el valor equivalente, tomando en consideración los documentos de propiedad o posesión que, durante los meses de enero y febrero deberán presentar ante la autoridad competente, los sujetos afectos a este gravamen. El valor así determinado surtirá efecto de valor catastral.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 20.- Tratándose de terrenos destinados a cementerios privados, el impuesto se causará sobre la superficie que no hubiese sido entregada para dedicarse a sepulturas. A este efecto durante el mes de enero de cada año, los sujetos del impuesto manifestarán a la tesorería municipal, las superficies que hubieren entregado para sepulturas en año anterior, con objeto de que esta dependencia determine la cuota del impuesto que habrá de pagarse en el año en que se haga la declaración y efectúe los ajustes que procedan respecto de lo pagado de más en el año anterior.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

En los casos de construcciones destinadas especialmente a cementerios con el sistema de gaveta superpuesta el impuesto predial se causará de acuerdo con las siguientes bases:

1. La autoridad competente, hará el avalúo catastral incluyendo la tierra y todas las construcciones.
2. En el primer año el impuesto se causará sobre la base del avalúo catastral.
3. A partir del segundo año, el importe del avalúo catastral incluyendo la tierra y todas las construcciones se reducirá en proporción al número de gavetas vendidas en el año inmediato anterior y la tasa del impuesto se aplicará sobre ese valor ajustado. Al efecto durante el mes de Enero de cada año el propietario notificará a la Tesorería Municipal el número de gavetas vendidas en el año anterior.
4. A partir de la fecha en que queden vendidas todas las gavetas dejará de causarse el impuesto predial respecto de la tierra y construcciones que pasen en propiedad del Municipio según las concesiones respectivas.
5. Cuando el propietario aumente el precio de venta de las gavetas sobre los precios iniciales, la autoridad competente, hará la revaluación correspondiente del inmueble aunque no haya transcurrido los tres años a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

SECCION CUARTA

DEL VALOR CATASTRAL

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 21.- Para determinar el valor catastral de cada predio, se aplicará los valores unitarios para el terreno y para los diferentes tipos de construcción que al efecto elabore la autoridad competente. Este valor se fijará por lo menos cada tres años.

Para la actualización de los valores catastrales de predios ya valuados que no hayan sufrido modificaciones no se requerirá valuación de los peritos o de la autoridad competente pues bastará aplicar los nuevos valores unitarios que menciona el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 22.- El valor catastral podrá ser modificado antes de que transcurran tres años cuando ocurra alguna de las siguientes causas que puedan originar una revaluación o actualización del mismo.

- I. Cuando en el predio se realicen construcciones o reconstrucciones, o ampliaciones de las construcciones ya existentes.
- II. Cuando en el predio, directa o indirectamente opere un cambio físico de urbanización que afecte notoriamente su valor.
- III. Cuando parte o totalidad del predio sea objeto de traslado de dominio.
- IV. Cuando se obtengan elementos de catastración técnica sobre el predio y el avalúo existente haya sido únicamente con la información del manifiesto para propiedades urbanas.
- V. Cuando los predios se fusionen o se subdividan o sea motivo de fraccionamiento.
- VI. Cuando por la ejecución de obras públicas o privadas se modifique el valor de la propiedad raíz tanto en los predios directamente afectados como en su zona de influencia, determinada ésta por la autoridad competente.
- VII. Cuando en las fincas urbanas o rústicas, en construcción o reedificación haya transcurrido un año de la iniciación de la construcción o reedificación sin haberse terminado.
- VIII. Cuando se haya cancelado una exención del impuesto predial o concesión de subsidio.

IX. Cuando las construcciones de un predio sean demolidas o hubieren quedado en ruinas parcial o totalmente por el transcurso del tiempo o por siniestro.

Las causas de modificación de la base del impuesto que se señalan en las fracciones I a IX del presente artículo deberán ser notificadas por el contribuyente o por el responsable solidario a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que se haya producido la causa.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 23.- En el caso de la Fracción III del Artículo anterior, la modificación se hará tomando como base el valor que resulte más alto entre el de operación, el del avalúo bancario y el avalúo catastral. En caso de las otras fracciones las modificaciones se llevarán a cabo en los términos del Artículo 19 de ésta Ley.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 24.- Las autoridades que aprueben fraccionamientos, construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, demoliciones o afectaciones de inmuebles, estarán obligadas a dar aviso correspondiente a la Tesorería Municipal durante el plazo de quince días a partir de la fecha de su aprobación.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 25.- Las autoridades judiciales y administrativas al proceder al remate de inmuebles, recabarán de la Tesorería Municipal un informe sobre la responsabilidad Fiscal que afecte a dichos bienes hasta la fecha de subasta.

Si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola inmediatamente a la Tesorería Municipal para que ésta extienda el recibo correspondiente que será entregado al adquirente del inmueble.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 26.- Los Notarios Públicos para autorizar en forma definitiva escrituras en que se haga constar contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean inmuebles ubicados en el Estado, deberán exigir constancia expedida por la Tesorería Municipal que están al corriente en el pago de este impuesto, o de que no se causa.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 27.- Las notificaciones a los valores que sirvan de base surtirán sus efectos fiscales a partir del bimestre siguiente a aquel en que se notifiquen debidamente, con excepción de los provenientes por transmisiones de dominio o de promesa de venta, que surtirán sus efectos a partir del siguiente bimestre al de la fecha de su autorización notarial o de su otorgamiento cuando conste en documento privado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 28.- Las valuaciones catastrales se practicarán por peritos que deberán ser Arquitectos, Ingenieros, o pasantes de estas profesiones.

La autoridad competente, ordenará por escrito las valuaciones catastrales y acreditará la personalidad de los peritos correspondientes por medio de credenciales oficiales.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 29.- Los peritos valuadores formularán sus valuaciones catastrales en dictámenes debidamente fundados y motivados, para cuyo efecto utilizarán las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 30.- Los propietarios y poseedores a título de dueño de inmuebles que hubiesen permanecido ocultos a los registros catastrales, estarán obligados a manifestarlos a la Tesorería Municipal, así como cualquier excedencia en relación con los ya registrados.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 31.- La autoridad competente deberá asignar los valores catastrales a los inmuebles que no lo tuviesen en la forma y términos que se establezcan en las leyes respectivas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 32.- Los propietarios poseedores, inquilinos y cualquier otra persona encargada de un inmueble estarán obligados a proporcionar a la Tesorería Municipal los datos, documentos e informes que se soliciten, así como permitir el acceso al interior de los mismos para la identificación de los predios.

SECCION QUINTA

TASA DEL IMPUESTO

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 33.- El impuesto predial se causará y pagará de acuerdo con las tasas, tarifas y bases que señalen las leyes de ingresos de los Municipios del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P. O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

SECCION SEXTA

DEL PAGO DEL IMPUESTO Y OBLIGACIONES

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 34.- Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las obligaciones siguientes:

I). Presentar avisos, documentos, declaraciones que señalen la Ley de Catastro, así como las que le soliciten las autoridades fiscales para la determinación del impuesto.

II). Pagar el impuesto a su cargo en la oficina recaudadora que corresponda a la ubicación de los predios por bimestres, durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago podrá hacerse por anualidad, con una bonificación del cinco por ciento, para lo cual los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Tesorería Municipal en un plazo que terminará el 31 de enero de cada año, en este caso el pago se hará a más tardar el último día hábil del mes de febrero.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que debe hacer la Tesorería Municipal por cambio de las bases gravables o alteración de la cuota del mismo.

No obstante lo anterior, el pago de las cuotas mínimas que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios se hará en una sola exhibición en el mes de enero de cada año, sin bonificación alguna.

II. (DEROGADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1992)

(REUBICADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)
SECCION SEPTIMA

DEFINICIONES.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 35.- Para los efectos de este impuesto, se tomarán en cuenta las definiciones que sobre las diversas clases de predios y construcciones se señalan en los siguientes artículos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 36.- Se denominarán Predios Urbanos:

I. Las casa, los edificios, y demás construcciones existentes dentro del perímetro o fundo legal de las poblaciones, aun en el caso de que se dediquen en todo o en partes a un cultivo agrícola, quedando comprendidas las construcciones que se destinen a casa habitación aún cuando se encuentren fuera del perímetro o fundo legal.

II. Los solares o sitios para edificar con construcciones o sin ellas estén o no cercados que se encuentren situados dentro del perímetro o fundo legal de las poblaciones.

III. Los edificios dedicados en las fincas rústicas o fábricas o cualesquiera otros establecimientos industriales que no sean los destinados a la transformación de los frutos de las mismas fincas.

(REFORMADO, P.O.21 DE DICIEMBRE DE 1991)
ARTICULO 37.- SE DENOMINA PREDIO RUSTICO

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1992)

I. Todas las propiedades rurales ubicadas fuera del perímetro o fundo legal de las poblaciones, tales como haciendas, ranchos, granjas, parcelas, huertas, montes y demás predios, con o sin habitaciones, dedicadas o adecuadas para la explotación agropecuaria.

II. Los ejidos y comunidades cualesquiera que sea el estado de la posesión, ya sea que se disfruten en común o individualmente por parcelas.

III. La pequeña propiedad creada a virtud de la ley relativa.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991)
ARTICULO 38.- Otras definiciones para efectos de este impuesto son las siguientes:

I. Predio urbano edificado es el que tenga construcciones permanentes.

II. Predio urbano no edificado, el que no tenga construcciones o si teniéndolas son provisionales.

III. Construcciones permanentes las que tienen carácter definitivo y las posibilidades de usarse u ocuparse constantemente.

IV. Construcciones provisionales las que revelan un uso transitorio: en los casos de duda: la autoridad competente, determinará si las construcciones son o no provisionales.

V. Valor catastral es el que fije a cada predio la autoridad competente.

ARTICULO 39.- Los recibos de pago que expida la Tesorería Municipal, tratándose de impuesto predial sólo tendrán efecto en relación con este impuesto.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

SECCION PRIMERA

OBJETO, SUJETO TASA, Y BASES PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO

(REFORMADO, P. O. 29 DE JUNIO DE 1991)

ARTICULO 40.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre adquisición de Inmuebles establecido en este Capítulo, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Estado de Nayarit; así como los derechos relacionados con los mismos, a que este Capítulo se refiere. El impuesto se causará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble y conforme lo establezcan las leyes de Ingresos de los municipios.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 41.- No se pagará este impuesto en las adquisiciones de bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTICULO 42.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de:

(REFORMADA, P. O. 29 DE JUNIO DE 1991)

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión de Sociedades.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades a dividendos de asociaciones a sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

X. Enajenación a través del fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

XI. El arrendamiento financiero, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En las permutas se considerarán que se efectúan dos adquisiciones.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 43.- El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 40 será el que resulte más alto entre el valor de operación o precio pactado, o el avalúo comercial; o el avalúo que formula la autoridad catastral.

Los avalúos comerciales que se practiquen para efectos del cálculo de este impuesto deberán llevarse a cabo por instituciones de crédito, el Instituto de Administración de Bienes Nacionales, por Corredor Público o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública registrados ante el Ayuntamiento y tendrán vigencia durante seis meses contados a partir de la fecha en que se efectúen.

En caso de adquisición de inmuebles por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente, o constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad; la base gravable determinada de conformidad a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo se reducirá en un 50%

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 44.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mes siguiente a aquel en que se actualice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan y su entero deberá ocurrir en las oficinas que para tal efecto constituya el ayuntamiento.

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, inmediatamente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

V. En los contratos de compra - venta con reserva de dominio y de arrendamiento financiero, cuando se celebre el contrato respectivo.

VI. En la promesa de adquirir se presumirá celebrada el contrato prometido cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo, y en ese momento será exigible el impuesto correspondiente, salvo que se pruebe con instrumento público, que el futuro adquirente cedió sus derechos.

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

VII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en (sic) registro público para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho civil; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTICULO 45.- En las adquisiciones que se hagan constar en Escritura pública los Notarios, Jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo hará constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante le oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

Los Fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando se consignen en Escrituras Públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que debe pagar el adquirente.

Cuando por el evalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la autoridad competente, resulte liquidación de diferencias de impuesto, los Fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

ARTICULO 46.- Para efectuar la deducción a que se refieren las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, se aplicará el salario mínimo correspondiente al año calendario en que se realice la adquisición en los términos del artículo 44 de ésta ley.

En los casos que se señalan a continuación la deducción se aplicará conforme el salario mínimo correspondiente al año de calendario en que se celebre el contrato, aún cuando el pago del impuesto debe hacerse cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.

I. La promesa de adquirir en los términos de la fracción III del artículo 42 de esta Ley.

II. El arrendamiento financiero.

ARTICULO 47.- La deducción a que se refieren las Leyes de Ingresos de los Municipios se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se considerarán como un sólo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses. De la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la deducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quién se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que ajuste el monto de la deducción y pagará en su caso, las diferencias de impuesto que corresponda.

Lo dispuesto en esa fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.

II. Cuando se adquiera parte de la propiedad de los derechos de un inmueble, a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, la deducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte.

III. Tratándose de usufructo o de la nula propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50 % de la deducción por cada una de ellos.

IV. No se considerarán departamentos habitacionales los que, por sus características originales, se destinen a servicios domésticos, porterías o guarda de vehículos aún cuando se utilicen para otros fines.

SECCION SEGUNDA

DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 48.- El pago del impuesto sobre adquisición de Inmuebles se hará en la oficina recaudadora de la jurisdicción del contribuyente dentro del plazo que señala el artículo 44 mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas por la Tesorería Municipal, las cuales deberán contener los datos suficientes para identificar la operación gravada así como los demás elementos necesarios para su control administrativo.

ARTICULO 49.- En los contratos celebrados en la República pero fuera del Estado de Nayarit, con relación a inmuebles ubicados en el territorio de éste, causará el impuesto a que este capítulo se refiere conforme a las disposiciones del mismo exceptuando lo relativo al plazo para el pago que, será de noventa días hábiles contados a partir de la fecha del contrato.

Cuando la traslación de dominio se opere por virtud de Resoluciones de autoridades de la República, pero fuera del Estado de Nayarit, el pago se hará dentro del plazo que señale el párrafo anterior, contando a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución respectiva.

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 50.- En los testimonios que los Notarios públicos expidan de escrituras relativas a actos o contratos traslativos de dominio deberán hacer constar el número del comprobante oficial del pago del impuesto a que se refiere este capítulo y en caso de estar exceptuados conforme a las disposiciones del artículo 41 deberán expresarlo así, señalando la causa de la exención y el fundamento legal de la misma.

ARTICULO 51.- El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles mientras no le sea exhibido el comprobante del pago del impuesto que establece éste capítulo.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 52.- Tratándose de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, el ayuntamiento, previo acuerdo de sus integrantes, queda facultado para celebrar convenios con el gobierno del Estado, por cuanto el cobro, administración, control, vigilancia, ejecución y aplicación de sanciones; debiéndose sujetar a las disposiciones legales aplicables al efecto.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 23 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 52 bis.- Tratándose del derecho por servicios de vigilancia, inspección y control de la obra pública, el ayuntamiento o la entidad municipal, según sea el caso, retendrá a los contratistas que ejecuten la obra pública con recursos municipales, lo que corresponda de aplicar el cinco al millar del monto de cada una de las estimaciones pagadas.

Los recursos recaudados por este concepto deberán destinarse a la fiscalización de las obras públicas realizadas por el ayuntamiento o entidad municipal de que se trate. El 50 % de dichos recursos serán aplicados directamente por el órgano de control interno del ente público, el resto, deberá enterarse al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, durante los primeros quince días del mes siguiente al que se recauden, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, los destine al mismo fin.

CAPITULO TERCERO

ADICIONALES

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 53.- Es objeto de impuestos adicionales el pago de impuestos y derechos que establezcan las leyes de ingresos municipales.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 54. La base de los impuestos adicionales será el monto de la que se pague por concepto de impuestos y derechos.

ARTICULO 55.- Son sujetos de los impuestos adicionales los que lo sean de los impuestos y derechos.

ARTICULO 56.- Los impuestos adicionales se causarán y harán efectivos en el momento en que se paguen los impuestos y los derechos.

SECCION UNICA

PARA LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT

ARTICULO 57.- (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 58.- Los derechos por la prestación de servicios públicos Municipales, se causarán en el momento en que el particular recibe la prestación del servicio o en el momento en que se provoque por parte del Municipio, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso que la disposición que fije el derecho señale cosa distinta.

ARTICULO 59.- La Dependencia, Funcionario a Empleado que preste el servicio por el cuál se paguen los derechos, precederá a la prestación del mismo, al presentar el interesado el recibo que acredite su pago ante la Tesorería Municipal respectiva. Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

ARTICULO 60.- El Funcionario o empleado público que contravenga lo dispuesto anteriormente, será responsable de su pago.

ARTICULO 61.- Los derechos se pagarán de conformidad con las tasas y cuotas que establezcan las Leyes de Ingreso Municipales y a falta de disposición expresa, la autoridad fiscal determinará su monto teniendo en cuenta el costo que para el Municipio tenga la prestación del servicio.

TITULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 62.- (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 63.- Los productos que perciba el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se elaboren y su importe deberá enterarse en la Tesorería Municipal correspondiente, en los plazos, términos y condiciones (sic) que en los mismos se establezcan o por las disposiciones que al respecto señalan las Leyes de Ingresos Municipales.

TITULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 64.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Municipio por concepto de:

- a) Recargos y Multas.
- b) Gastos de Ejecución
- c) Subsidios, donaciones, herencias y legados
- d) Anticipos a indemnizaciones
- e) Otros ingresos no especificados.

TITULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 65.- Son participaciones las cantidades sobre determinados impuestos u otros ingresos federales o del Estado, que perciba el Municipio, en los términos que señalen las Leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

TITULO SEPTIMO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 66.- Se consideran ingresos extraordinarios:

I. Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el congreso del Estado para el pago de obras o servicios accidentales.

II. Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiere el Ayuntamiento para fines de interés público con autorización y aprobación del congreso del Estado, conforme a la Constitución política Local.

III. Aportaciones del Gobierno Federal o Estatal.

TITULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 67.- Para la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las leyes fiscales municipales, se entenderá a lo dispuesto para el efecto (sic) por la Ley Municipal del Estado y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda Municipal que por decreto No. 6180 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, de Fecha miércoles 26 de septiembre de 1979, sus posteriores modificaciones, reformas y adiciones, así como todas las disposiciones fiscales que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO TERCERO. Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de asociaciones religiosas y culto público, no pagarán el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles establecido en esta Ley, por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de diciembre de 1994.

Dado En la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic su Capital a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DIP. PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CARRILLO CASAS.

DIP. PRIMER SECRETARIO.

JESUS ELIAS RODRIGUEZ BAÑUELOS.

DIP. SEGUNDO SECRETARIO.

VICTORIA DEL HOYO RENTERIA.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Secretario Gral. de Gobierno
José Félix Torres Haro.

Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE NAYARIT, EN TEPIC, SU CAPITAL, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

El Secretario General de Gobierno
Lic. Sigfrido de la Torre Miramontes

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 29 DE JUNIO DE 1991.

ARTICULO PRIMERO.- Durante los años de 1991, 1992 y 1993, se aplicarán las tasas del 8%, 6% y 4% respectivamente, en el lugar de la tasa establecida en el Artículo 40 de la ley de Hacienda Municipal para el Estado de Nayarit.

ARTICULO SEGUNDO.- Las presentes disposiciones derogan todas aquellas que se opongan a los términos expresamente contenidos en este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1991.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 1992, previa publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1992

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de Enero de 1993, previa publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Por lo que concierne al Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, en tratándose de operaciones traslativas de dominio de predios suburbanos o ubicadas en zonas turísticas, la autoridad competente mandará se practiquen avalúos especiales para los efectos procedentes.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas y cada una de las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. No obstante, los causantes podrán

convenir con la autoridad fiscal competente el pago del Impuesto Predial sobre la base de la producción agropecuaria en la proporción al efecto se concerte.

P.O. 13 DE OCTUBRE DE 1993.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Envíese un ejemplar del Periódico Oficial a la Coordinación General con Entidades Federativas dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

P.O. 9 DE JULIO DE 1994

EL DECRETO QUE DA ORIGEN A LA PRESENTE LEY NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LA MISMA; EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo de Gobierno del Estado.

P.O. 23 DE MARZO DE 2005.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los entes públicos comenzarán a realizar las retenciones correspondientes al derecho por Servicios de Vigilancia, Inspección y Control de la obra pública a cada una de las estimaciones que se paguen a partir de que hayan transcurrido quince días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

P.O. 4 DE JULIO DE 2007.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.